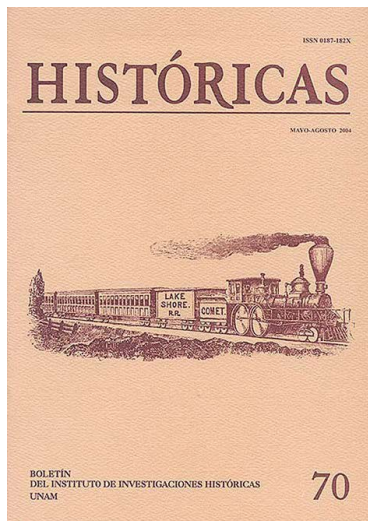




Artículo: Traslosheros, Jorge A. Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1688. México: Universidad Iberoamericana/Porrúa, 2004, 219 p.

Autor(es): Torre Villar, Ernesto de la

Revista: Históricas. Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM

Número: 70

Año: 2004

ISSN edición impresa: 0187-182X

ISSN de pdf: [en trámite]

Forma sugerida de citar: Torre Villar, Ernesto de la. "Traslosheros, Jorge A. Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1688. México: Universidad Iberoamericana/Porrúa, 2004, 219 p." Históricas. Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 70 (2004): p. 18-21. Edición digital en PDF, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2018, Disponible en Repositorio Institucional Históricas UNAM <http://hdl.handle.net/20.500.12525/3636>

D.R. © 2018. Los derechos patrimoniales pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México

Entidad editora: Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Nacional Autónoma de México

Correo electrónico: departamento.editorial@historicas.unam.mx

"Excepto donde se indique lo contrario, esta obra está bajo una licencia Creative Commons (Atribución-No comercial-Compartir igual 4.0 Internacional, CC BY-NC-SA Internacional, <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es/>)"



Para usos con otros fines se requiere autorización expresa de la institución: departamento.editorial@historicas.unam.mx

Con la licencia CC-BY-NC-SA usted es libre de:

- **Compartir:** copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
- **Adaptar:** remezclar, transformar y construir a partir del material.

Bajo los siguientes términos:

- **Atribución:** debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- **No comercial:** usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- **Compartir igual:** si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



REPOSITORIO
INSTITUCIONAL
HISTÓRICAS
UNAM

Jorge Trasloheros, quien ya ha mostrado su interés por conocer y estudiar diversos aspectos de la historia eclesiástica mexicana, luego de haber publicado en 1995 *La reforma de la Iglesia del antiguo Michoacán* (1995), nos ofrece en este nuevo libro: *Justicia y sociedad en la Nueva España*, un minucioso análisis de una institución clerical, la cual se encuentra estrechamente unida a la administración de justicia del imperio español, tan vasta y compleja, y de la cual aún no contamos con un estudio medular.

En ocho nutridos capítulos distribuye su autor el amplio material que estudia y fundamenta su trabajo. Éstos son:

- 1o. Los problemas y el proyecto
- 2o. La construcción de la jurisdicción
- 3o. La Audiencia del Arzobispado en México
- 4o. La Audiencia y la defensa de la dignidad y jurisdicción episcopales
- 5o. La Audiencia Arzobispal. La disciplina eclesiástica y la justicia ordinaria
- 6o. La Audiencia Eclesiástica y los indios
- 7o. La Audiencia Arzobispal y la vida matrimonial
- 8o. La razón de ser. Utopía y reforma.

Temas y subtemas, reales e imaginarios, conforman este apretado trabajo, cuyas fuentes, consignadas en la nutrida bibliografía, revelan abundancia de lecturas. Ajustadas notas a pie de página encierran las aclaraciones, citan las páginas y añaden informaciones adicionales.

Pocos estudiosos tenemos acerca de este tema que, a más de estar relacionado con problemas y temas clericales, mantiene es-

trecha relación con el de la impartición de justicia en el virreinato novohispano.

La dicotomía que tradicionalmente se impuso en este aspecto entre la justicia civil y la eclesiástica ha motivado ciertos criterios erróneos de los que es necesario desprenderse. La justicia española, que si bien cuenta con estudios fundamentales que precisan finalidades, competencia, jurisdicción y organización, estuvo por razones políticas muy diversas inmiscuida en la administración de la justicia clerical. Tanto circunstancias políticas como morales y religiosas surgidas en coyunturas especiales permitieron la intromisión del Estado en cuestiones y problemas que más correspondían al mundo moral y religioso. El derecho canónico, establecido para mantener la pureza del dogma, la limpieza de las supuestas verdades teológicas, la pureza de las costumbres y de la vida de los hombres de Iglesia, se vio por razones políticas, de mayor o menor fuerza, subordinado, dependiente del derecho común, y más que eso de las razones políticas del Estado, muy cambiantes y muy graves en aquellos tiempos. Aun los decretos surgidos de un concilio ecuménico, el de Trento, llevaron modalidades que sólo se explican por la situación política europea, una vez escindida la cristiandad por obra y razones de Lutero, y más que la cristiandad, el imperio español, que formado con tanta dificultad se dividía, amenguaba su poder territorial.

Razones tan potentes como ésta fueron las que obligaron al reinado de Felipe II a extremar sus medidas políticas. Convertido en defensor y abanderado del catolicismo, consideró que había que mantener la integridad de la fe para no provocar una

nueva escisión política. Las herejías eran el mal a combatir, a vencer, utilizando todos los medios a su alcance. La creación del Tribunal de la Fe, de la Inquisición, fue la medida política más rigurosa, la más eficaz. El Santo Oficio fue la muralla que se levantó contra las herejías, las cuales ya no atacaban los principios teológicos sino la unidad política y territorial. La limpieza de las costumbres se utilizó como pretexto para mantener una vida limpia, exenta de impiedades, y la moral, lo cual prevenía de desviaciones y corrupción, campo propicio para las herejías.

La Iglesia, que normalmente se ocupaba de exaltar el cultivo de las virtudes y el ejercicio moral de la sociedad, mantuvo esos principios, pero también aceptó ocuparse de fallas en la vida, ideas y acciones de sus feligreses. De los tribunales que ella poseía, el de la penitencia, el más tradicional y efectivo, se habría de ampliar para ocuparse de imponer la unidad religiosa que salvaguardaría a la unidad política y económica del imperio indiano que, a todo trance, debería conservarse para asegurar la subsistencia del ya menguado imperio español. La nueva sociedad constitutiva del imperio debería fortalecerse bajo estricta vigilancia. La fe implantada a través de la prodigiosa obra misional debería protegerse con el amparo de la ley. Eso explica el porqué en los tribunales eclesiásticos se pusiera tanto cuidado en el aspecto político de la conducta. Se combatiría a la herejía, para evitar los males políticos que ella podía acarrear. Esto es lo que explica en parte la conducta de los tribunales eclesiásticos.

También aclaran su presencia las razones políticas de las jurisdicciones eclesiásticas, así como la fuerza no sólo moral y religiosa, sino política, adquirida por las órdenes religiosas que tuvieron a su cargo la evangelización de la sociedad indiana y los temores que dada su influencia pudieran provocar una división político-eclesial, como se temió en una época de serios con-

flictos políticos, como la rebelión criolla de Martín Cortés y la vuelta a la idolatría de varios caciques indígenas. Esto fue lo que originó que se reforzara a la autoridad real, utilizando para ese efecto la autoridad episcopal, la cual debía ser apoyada por todo el clero en beneficio de la Corona. Los obispos debían tener el poder necesario para controlar a la Iglesia militante, sin permitir que ningún grupo excediera su autoridad político-eclesiástica.

Se organizaba por entonces la Iglesia indiana, se formaban las amplias jurisdicciones que sus primeros obispados tuvieron y se trataba de someter a sus dictados a todas las corporaciones eclesiásticas existentes. Esta dura labor la realizaron los primeros mitrados, como Zumárraga y Montúfar, quienes tuvieron que subordinar los intereses de sus respectivas órdenes a los de la Iglesia secular, que privilegiaba el poder del monarca.

Éstas fueron las razones que llevaron a la naciente iglesia novohispana, a instituir un juzgado que atendiera tanto a la pureza de la fe como a la reforma de las costumbres.

La existencia de ese juzgado ya ha sido señalada en trabajos de varios investigadores que lo han denominado así, como Roberto Moreno de los Arcos, Paulino Castañeda, Juan Pablo Viqueira y Ana de Zaballa, así como el propio Trasloheros, entre otros, todos los cuales mencionan su existencia, sus atribuciones y competencia y sus funciones, dándole la designación de juzgado.

Ese tribunal que se formó poco a poco, tomando como base la existencia de tribunales eclesiásticos en la Iglesia europea, tuvo su propia composición y organización, la cual se afianzó con el tiempo, y aun cuando por la extensión se habla de una "audiencia eclesiástica", este juzgado creado desde el siglo XVI no tuvo ni la finalidad, ni la organización, ni la composición de una audiencia en su pleno sentido. Los pocos jueces que en ella intervinieron no ostentaron título o nombramiento de oidores. El

provisor, elemento capital de éste, no ejerció sus funciones como un oidor real. Sus reuniones no contaron con la presencia del prelado, como sí ocurría con el virrey, y sus decisiones no admitían una revisión en segunda instancia ni eran tribunales de apelación. Más valdría haberse atendido a seguir llamando a ese tribunal el tribunal o juzgado eclesiástico de la diócesis de México.

Y pasemos a otro tema.

Es indudable que los eclesiásticos tanto seculares como regulares contaban con un sistema jurídico-legal consignado en el derecho canónico que tanto prestigio había adquirido en las pasadas centurias y que servía para normar la vida de los hombres de Iglesia, su vida ordinaria, su acción como hombres reales, su actuar tanto en el mundo material y profano en que vivían, en el que podían cometer hechos delictuosos de naturaleza civil y criminal, por lo que podían y debían ser penados y condenados, y también cometer faltas de juicio teológico y moral tanto de expresión externa, como podía ser sostener una herejía o una posición política grave, como también de carácter interno, más ligado a la moral, violación de la disciplina eclesiástica, relajamiento de costumbres y otras. El clero regular poseía también sus propias constituciones y códigos morales de estricta observancia y tenía sus propios organismos para juzgar a sus miembros.

Tanto el clero regular como el secular contaban con un sistema que los eximía de ser juzgados por los tribunales civiles, y ese sistema era el fuero que les garantizaba no ser juzgados sino por tribunales establecidos por la propia Iglesia. Este fuero, igual que el militar, fue privilegio que se afianzó con el tiempo.

La Iglesia regular novohispana tuvo, como la europea, privilegios, exenciones, toda una serie de medios para no ser juzgada sino por tribunales específicos. Es claro que se efectuaron juicios contra muy diversos miembros de la Iglesia aquí y en

Europa, por razones más políticas que religiosas, que originaron juicios escandalosamente estimados como el de Savonarola.

Los eclesiásticos que cometían delitos condenados por el derecho común, como bienes contra las cosas y las personas, debían y podían ser sometidos a juicio, pero esos juicios estaban consignados por el derecho canónico. Otro tipo de delitos, contra la moral y las buenas costumbres, por razones de teología moral, no eran materia de juicios ordinarios sino de juicios especiales. La teología moral que regía este tipo de acciones resultaba el referente para juzgar a civiles y eclesiásticos.

Por una parte, la población indiana a la que se consideró muy débil en la fe, por haber ingresado apenas en el orbe de la cristiandad, gozó de un tratamiento especial que conllevaba misericordia y comprensión. Los indios podían ser acusados de idolatría, pero no de herejía. Sus pecados sexuales, como el concubinato y el adulterio, eran también comunes, y mucho, en la sociedad europea. Por otra, fue del conocimiento de todos los hombres de Iglesia que, en América como en el Cercano Oriente, la poligamia era una forma de vivir muy común. El tener que restringir sólo al caso de idolatría el juicio del juzgado eclesiástico representaba gran disminución en las labores de ese tribunal. Estaba el Tribunal de Indios para juzgar a éstos por otros motivos. La Inquisición tampoco debía ocuparse de ellos.

De esta suerte, a este tribunal eclesiástico sólo correspondía vigilar los asuntos surgidos del manejo de sucesiones y testamentos de origen eclesiástico. Estos asuntos conllevaban un interés económico bastante crecido, pues hay que tomar en cuenta el gran número de obras pías y capellanías que se formaron en la Nueva España, así como las donaciones a entidades religiosas.

Este tipo de materias eran las que se ventilaban en este juzgado o tribunal eclesiástico estudiado por Jorge Trasloheros. Import-

ta subrayar las menciones que en este libro se hacen de los numerosos casos de maltrato y castigos infligidos a los indios por el clero, principalmente por el regular. Los casos que cita de maltrato a los naturales ejecutados por los religiosos de Tlatelolco no son únicos. En numerosos relatos de fines del XVI y del XVII, se señala que ése era un mal común. Chimalpahin señala en su *Diario* innumerables casos de castigos cruentos contra los indígenas realizados por frailes.

Las menciones que en este libro encontramos acerca de la existencia de privilegios y exenciones de los religiosos que motivaron dificultades, a veces graves con los mitrados, parecen indicar que ésta persistió durante largo tiempo. El pleito de

Palafox con la Compañía de Jesús y los franciscanos en Puebla tuvo su origen en la negativa de esos dos institutos para sujetarse a disposiciones del ordinario.

Viejos vicios heredados de la existencia de condiciones muy específicas de las órdenes regulares en España fueron aportados por miembros de esas órdenes, vicios que estaban muy alejados de las virtudes cristianas que debieron ser base y fundamento de la labor evangelizadora.

Desgraciadamente, ni este estudio ni los anteriores que se han ocupado de este tema hacen una descripción detallada de las formas procesales utilizadas ni de las facultades plenas de los provisores, figuras esenciales en la administración eclesiástica. □

